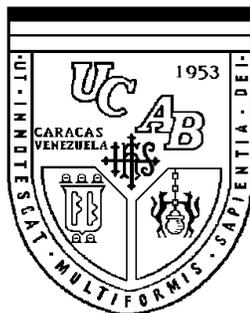


**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGÍCAS**



**LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA
RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

**Trabajo Especial de Grado, presentado
Para optar al Grado de Especialista, en
Ciencias Penales y Criminológicas**

**Autor: María Ch. Bracho R
C.I: 7.788.074
Asesor: Manuela Alvarado R.
C.I: 7.828.592**

Maracaibo, abril 2010.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana: Abogada **María Chiquinquirá Bracho Reyes**, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título tentativo es: **Las Medidas Cautelares para asegurar la responsabilidad del imputado en el Proceso Penal Venezolano**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Maracaibo, 29 de abril de 2010.

Dra. Manuela F. Alvarado R.

C.I. 7.828.592

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL JURADO

Quienes suscriben, _____, _____ y _____
_____, C.I. : _____,
_____, respectivamente; designados como jurado examinador por el Concejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, para evaluar el Trabajo Especial de Grado, Titulado: **Las Medidas Cautelares para asegurar la responsabilidad del imputado en el Proceso Penal Venezolano**; que presenta la Abogada: María Chiquinquirá Bracho Reyes, titular de la C. I. V – 7.788.074; bajo la tutoría de la Dra. Manuela. Alvarado, portadora de la C.I. V- C.I. 7.828.592; nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y en vista de haber cumplido con lo requisitos exigidos por esta Universidad, ha sido calificada _____ con la valoración de: de conformidad con las normas vigentes en esta institución para la evaluación de los trabajos de grado y obtener el Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.

En fe de lo cual firma en Caracas, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil nueve.

C. I.

C. I.

C. I.

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen de Chiquinquirá porque gracias a ello hoy me encuentro culminando esta especialidad que tanto me ha costado.

A mi madre por estar a mi lado.

A mis hijos.

A mis amigos Ramón y Thaina especialmente por haberme prestado la mayor de las colaboraciones durante la realización de este trabajo especial de grado.

Y a todas esas personas que de una manera u otra me han colaborado y forman dentro de mi entorno de vida un grupo muy especial.

Reconocimiento

A mis profesores y tutora Manuela Alvarado por ser quienes me han guiado y desinteresadamente me han ayudado y brindado su apoyo y sin los cuales hubiera sido posible la realización de esta investigación.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA RESPONSABILIDAD
DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Autor: María Chiquinquirá Bracho Reyes
C.I. 7.788.074
Asesor: Manuela Alvarado.
C.I. 7.828.592
Fecha: 29/04/2010

Resumen

El propósito fundamental del presente trabajo especial de grado fue identificar "Las Medidas Cautelares Sustitutivas Efectivas para el Aseguramiento de la Responsabilidad del Imputado en el Proceso Penal Venezolano. Las medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad, son aquellos mecanismos o instrumentos judiciales de coerción personal destinados a sustitución mediante resolución motivado a la privación judicial preventiva de libertad, que tiene como finalidad otorgan garantías de salvaguardar el contexto de lo reclamado, cuando es ejercida oportunamente y con fundamento logra su propósito. La investigación estuvo encaminada metodológicamente a un estudio de investigación teórico y documental de tipo monográfico, descriptivo, recopilando información de leyes, código y textos doctrinales. Este trabajo monográfico es de gran importancia ya que aportará información sobre la situación de las medidas cautelares sustitutivas que se encuentran establecidas en el código orgánico procesal penal venezolano. De la misma manera aportará ideas e inquietudes a los abogados defensores (públicos y privados) que laboran en la materia del derecho penal.

Términos Descriptores: Medidas Cautelares Sustitutivas, Caucción Personal, Económica, Juratoria y Código Orgánico Procesal Penal

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CONSTANCIA DE APROBACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
RECONOCIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULOS	
CAPITULO I	
Medidas Cautelares	04
Resumen Histórico de las Medidas Cautelares	04
Concepto de las Medidas Cautelares	08
Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares	08
Finalidad de las Medidas Cautelares	09
Características de las Medidas Cautelares	10
CAPITULO II	
Clasificación o Tipos de Caución o Modalidades Cautelares	
Sustitutivas	14
Generalidades	14
Caución Económica o Real	16
Caución Personal	17
Caución o Fianza Personal	18
Caución Juratoria	19
CAPITULO III	
Obligaciones del Imputado	21
Acta de Compromiso	22
Revocatoria por el Incumplimiento	23
Examen y Revisión de las Medidas Cautelares	24
Clasificación de las Medidas Cautelares	25

CAPITULO IV

Medidas Caudales Sustitutivas señaladas en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).....	27
Análisis de las Medidas Cautelares Sustitutivas Enumeradas en el Artículo 256 del Código Orgánico Penal...	
1. La Detención Domiciliaria	30
2. La Obligación de Someterse al Cuidado o Vigilancia de una Persona o Institución Determinada, la que Informará Regularmente al Tribunal	30
3. La Presentación Periódica ante el Tribunal o a la Autoridad que Aquél Designare	31
4. La Prohibición de Salir sin Autorización del País, de la Localidad en la Cual Reside o del Ámbito Territorial que Fije el Tribunal	31
5. La Prohibición de Concurrir a Determinadas Reuniones o Lugares	31
6. La Prohibición de Comunicarse con Personas Determinadas Siempre que no Afecte el Derecho a la Defensa	32
7. El Abandono Inmediato del Domicilio si se Trata de Agresiones a Mujeres o Niños, o de Delitos Sexuales, Cuando la Víctima Conviva con el Imputado	32
8. La Prestación de una Caucción Económica Adecuada, de Posible Cumplimiento por el Propio Imputado o por Otra Persona, Atendiendo al Principio de Proporcionalidad, Mediante Depósito de Dinero, Valores, Fianza de Dos o Más Personas Idóneas o Garantías Reales	33
9. Cualquier otra Medida Preventiva o Cautelar que el Tribunal, Mediante Auto Razonado, Estime Procedente o Necesaria	33

CAPITULO V

Fundamento Constitucional sobre las Medidas Cautelares Sustitutivas	35
Principios y Garantías Procesales. Generalidades de los Principios y Garantías Procesales.....	38
Conclusión	62
Recomendaciones	64
Referencias Bibliográficas	65

Introducción

Los principios y garantías procesales expuestas en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, confiere una idea amplia de las modificaciones que le han realizado al sistema procesal penal. Estas garantías procesales, conforman un conjunto de elementos que protegen al ciudadano para que el ejercicio del poder penal del Estado no sea aplicado en forma arbitraria, de allí la importancia de las Medidas Cautelares Sustitutivas, pues, son mecanismos para hacer efectivas tales garantías. Igualmente, se determinó que deben guardar proporcionalidad y pertinencia con lo que se pretende asegurar.

En cuanto al artículo 256 del mencionado código, no puede ordenarse una medida de esta última naturaleza, cuando aparezca desproporcionada con la gravedad del delito, las circunstancias de comisión y la sanción probable.

Las medidas cautelares en el proceso penal están reservadas, en lo que a su creación se refiere, al legislador, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en el Libro Primero, Capítulo IV, contenido en el título VIII De las Medidas de Coerción Personal.

Debe señalarse que el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, como obra humana, puede tener imperfecciones surgidas de una obra jurídica intelectual inacabada. Sobre este instrumento legal, se ciñen una serie de críticas constructivas o no, que contribuirán sin duda, no sólo, a una comprensión del texto legal sino también a su futuro mejoramiento.

De allí, la imperiosa necesidad de quienes transitan y ejercen en los albores del Derecho Procesal Penal, señale sus deficiencias, critiquen, polemiquen, diserten en las distintas posiciones de sus redactores y propongan soluciones viables. Como ejemplo de lo anterior, se puede destacar en la práctica forense, en los delitos como homicidio, robo a mano armada, violación y tráfico de estupefacientes que los jueces se apartan del principio de presunción de inocencia, sin tomar en cuenta la condición social del imputado y su actividad

laboral, rompiendo así el principio de afirmación de libertad, de no discriminación y de igualdad de partes. Porque la norma del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que la libertad es la regla y no la excepción, y persigue la adaptación social del imputado.

Los jueces brindan mucha importancia a la sanción probable del delito, para presumir el peligro de fuga y negar la medida cautelar sustitutiva, como por ejemplo cuando se trata de delitos como robo a mano armada, violación, homicidio y secuestro delito este último que se encuentra muy en boga en nuestro país, un ejemplo de él, sería los llamados secuestro express, delitos cuya pena exceden de diez años en su límite superior, motivo este único y suficiente para tomar en cuenta la aplicación de la privación judicial preventiva de libertad. En opinión de la autora si un imputado exhibe arraigo familiar y un trabajo estable, eso hace desaparecer salvo prueba en contrario la presunción de fuga y el Juez debe acordar la medida cautelar sustitutiva.

En esta investigación de tipo documental se ha formulado como objetivo principal el Análisis y estudio de las Medidas Cautelares Sustitutivas Alternativa Efectiva para el Aseguramiento de la Responsabilidad del Imputado en el Proceso Penal Venezolano; este objetivo se ha integrado con una serie de objetivos específicos que motivan a decretar la naturaleza jurídica, identificación, tipos, fundamentos de aplicación y el análisis de los elementos que debe que debe contener la decisión del juez al momento de otorgar dichas Medidas Cautelares Sustitutivas.

Sobre la base de ello, el presente trabajo de investigación se estructuró en cinco capítulos: El primero presenta una visión general: Capítulo I. Resumen Histórico del Proceso Penal, Evolución del Proceso Penal; Sistemas Procesales, Concepto y Finalidad de las Medidas Cautelares. Donde se destaca los Sistemas Procesales Penales que dieron origen en El Código Procesal Penal a las Medidas Cautelares. Todo esto siguiendo los criterios doctrinarios, como los contenidos en El Código referido.

El Capítulo II. Clasificación o Tipos de Caucción de las Medidas Cautelares Sustitutivas. En esta parte se refiere a las modalidades que establece El Código Orgánico Procesal Penal, como instrumento del Proceso Penal Venezolano. Como también en el Capítulo III. Se narra las obligaciones del Imputado. En el cual debe cumplirlas por que el resultado será la revocatoria de la Medida Cautelar acordada por el juez.

Así mismo en el Capítulo IV. Señala las Medidas Cautelares Sustitutivas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Donde se realiza el análisis de cada una de las medidas y la procedencia legal de la misma. Y por último en el Capítulo V. Establece El Fundamento Constitucional sobre Medidas Cautelares Sustitutivas. Donde el objetivo principal desarrollado son los Principios y Garantías señalados en el Código Orgánico Procesal Penal y en los Instrumentos Internacionales sobre de los Derechos Humanos.

Finalmente se realizó la Conclusión y Recomendación, Fundamentada en los Criterios que han sido referidos durante la investigación, tomando en consideración la opinión de diferentes autores y los fundamentos legales establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal. Por ultimo las referencias bibliográficas utilizadas tanto en las citas señaladas como en la información general que se ha realizado de acuerdo al tema presentado.

Capítulo I

Resumen Histórico del Proceso Penal

El derecho procesal penal se inicia desde las leyes de Indias, porque en el acto constitutivo contenido en las mismas leyes, siempre y cuando no coincidieran en las normas constitucionales que la República Independiente en el Acta Constitutiva de 1.830 y en la propia constitución, señala que se debían aplicar también esas normas establecidas en las Leyes de India. El año 1.836 se pone en vigencia el Procedimiento de Enjuiciamiento Criminal de Francisco Aranda, en donde se establecían las normas para juicios criminales, con lo cual nace propiamente un Derecho Procesal Venezolano.

Al respecto, Borjas, 1.992, citado por Maldonado (2003.23) expresa “el primer Código Procesal Penal fue puesto en vigencia el 5 de julio de 1.873, en la República, especialmente al procedimiento criminal, las pocas disposiciones pertinentes de modo peculiar a la instrucción y decisión de los juicios de esta naturaleza aparecieron reunidos en los Títulos del Código de Procedimiento Judicial sancionado en 1.836”.

Asimismo, Maldonado (2003. 24), explica, “el Código de Procedimiento Criminal del jurista Aranda (1873), que se promulgó en la República..., comenzó a darle una fisonomía propia al proceso penal en Venezuela, como fue la declaración sin juramento del enjuiciado, la continuidad en el proceso y el nombramiento del defensor”.

Evolución del Proceso Penal

Los procesos penales antiguos constituyeron el estudio para el desarrollo de los procesos actuales (proceso acusatorio y el inquisitivo), donde el estado del proceso se constituye el sistema mixto, el cual es el que se practica de conformidad con la ley en el derecho procesal actual venezolano.

Sistemas Procesales Penales

De acuerdo a lo expresado por Maldonado (2003), “podemos deducir cuatro sistemas de interés para nuestro estudio como son: el Sistema Acusatorio, el Sistema Inquisitivo, el Proceso de Influencia Divina o Teológica y el Sistema Mixto”.

El Sistema Acusatorio

Históricamente la forma acusatoria del proceso penal surgió en Grecia en el período glorioso del derecho romano y en las comunas de Italia en los tiempos que surgió la aplicación en Italia el derecho romano.

De esta manera el proceso en el sistema acusatorio va adquiriendo cada vez carácter más definido, así por ejemplo, las tres funciones del proceso: la Acusación, la Defensa y la Decisión; representado cada uno por órganos propios y separados que ejercía su propio derecho y facultades. Una de las características fundamentales del sistema acusatorio, fue el reconocimiento de la libertad personal del acusado, hasta que se dictara la sentencia definitiva.

Sistema Inquisitivo

Sin dudas el sistema inquisitivo presenta elementos y características contrarias al sistema acusatorio.

De acuerdo a Maldonado, (2003.29), expresa “...Este sistema inquisitivo presentaba medios más eficaces para reprimir la delincuencia porque se ajustaba más al espíritu de de los regímenes que habían sucedido a la República... Mantener en su poder las tres funciones porque el Estado acusaba, establecía los derechos de la defensa por medio de sus representantes y tomaba las decisiones, por lo tanto, era un sistema manejado al antojo variable de la autoridad política como un medio para controlar y dominar a su pueblo.

Entre los principios fundamentales se encontraban:

- a) La intervención de oficio del Magistrado o Juez...
- b) El carácter secreto del procedimiento...
- c) La escritura predominaba en todo el procedimiento...
- d) Había contraposición de poderes entre el juez, el acusador y el acusado...
- e) La plena libertad para el juez en la recolección de las pruebas...
- f) El imputado no posee ningún hecho para promover pruebas...
- g) La detención o encarcelación preventiva del enjuiciamiento”.

Sistema Mixto

Al respecto, Borjas (1992,3), afirma “...los legisladores contemporáneos han adoptado por ello un sistema mixto o ecléptico que suprime los inconvenientes que presentaban los anteriores sistemas y por otro parte las ventajas que cada uno de ellos nos presenta, y así el primer código que adoptó el sistema ecléptico fue el Código Frances de 1.808”.

Sistema Teológico

Este juicio denominado de influencia divina, teológica o bárbaro, nos demuestra que el juez no tenía como objeto primordial entrar a valorar los razonamientos o argumentos formulados por la parte, sino determinar cuales eran los distintos tipos probatorios que se iban a promover en el proceso y cual debería ser el resultado de ellos, así se llegó a obtener la confesión por medio de la tortura.

Asimismo, son los juicios a los cuales contribuyeron las leyes canónicas y que vinieron a reforzar el sistema inquisitivo propio de la época medieval, son los llamados juicios de Dios y de purificación.

Igualmente, en el juicio de Dios, el juez se basaba en un supuesto religioso que era la divinidad, la cual estaba presente en el proceso y que Dios no podía dejar abandonado al inocente ocultando la verdad, por lo cual el procesado o reo o inculpado quedaba sometido a la divinidad, quién decidía en última instancia según el resultado de la prueba, si era inocente o en caso contrario el juez lo declaraba culpable; así por ejemplo sucedió el llamado juicio de Dios, donde la prueba del agua hirviendo ... consistió en sumergir al acusado; a la del agua fría en la inmersión del cuerpo... los cuales se realizaban con ritos que eran establecidos por la costumbre o por la leyes, si el imputado resistía a la prueba resultaba inocente, caso contrario era condenado. (2003,31)

Medidas Cautelares

En efecto Maier, citado por Vásquez, (2007. 167), señala “así como el Derecho Penal tiende a sustituir cada vez más la pena privativa de libertad, el Derecho Procesal Penal moderadamente procura evitar la privación de libertad como medida cautelar por excelencia”.

Concepto de las Medidas Cautelares

Desde el punto de vista teológico o finalista las Medidas Cautelares pueden definirse de la siguiente manera:

Para Osorio, (1963.458), las medidas cautelares, son “Cualquiera de las adoptadas en un juicio de las personas o de las cosas...sensatez, prudencia...resoluciones adoptas para remediar un mal o daño.

Del mismo modo, Cafferata, 1983 citado por Becerra, (2000. 25). Afirma, las medidas cautelares son: mecanismos o instrumentos de que se vale el Estado para lograr el descubrimiento de la verdad material y la aplicación de la ley sustantiva en la dilucidación de los distintos conflictos sociales que se presentan ante los tribunales de justicia”.

Finalmente, Becerra (2000.50), deben las Medidas Cautelares Sustitutivas como:

“Aquellas medidas judiciales de coerción personal y patrimonial destinada a sustituir mediante resolución motivada la privación judicial preventiva de libertad

Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares

Sin duda alguna, puede afirmarse que las medidas cautelares corresponden al ámbito jurisdiccional. Es por ello que la naturaleza jurídica, esta constituida por la tutela que tiene por finalidad garantizar los resultados del proceso ante los peligros que entrañan la duración de la fase de investigación sobre todo cuando no existe detención preventiva del imputado (Becerra, 2000. 23).

Del mismo modo, Armenta, 1995, citado por Becerra (2000. 23), considera a las medidas cautelares de índole coercitivo son “restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestos en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso”...el descubrimiento de la verdad o actuación de la ley sustitutiva, es decir, la aplicación de la sanción punitiva.

Finalmente, las medidas cautelares sustitutivas insertas en el capítulo IV del Código Orgánico Procesal Penal; implica que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad pueden ser razonadamente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada...

Finalidad de las Medidas Cautelares

Las medidas cautelares tienen por finalidad otorgar garantías de salvaguardar el contexto de lo reclamado, cuando es ejercida oportunamente y con fundamento, logra su propósito. El demandado al considerarse eventualmente condenado por la razón y verdad de los hechos alegados, o por cualquier otra

circunstancia, puede realizar y en efecto se han visto numerosos casos en la praxis forense, actos de insolventación, para evitar el efecto de la decisión judicial adversa, dejando insatisfecha la pretensión del actor que ha justificado y probado los hechos alegados y consecuentemente vulnerando la seguridad jurídica implícita en los actos jurisdiccionales.

Características de las Medidas Cautelares.

Para ilustrar, el fin de las medidas cautelares, Jiménez (1999), establece las siguientes características:

Se solicita y se **practica inaudita pars**, Carece de contradictorio y atiende al principio de la dispositividad. No es **inmutable**, ni absoluta: es relativa y sustituible, ampliable o reducible. No surte efecto de **cosa juzgada**: material o formal. **Es instrumental**: consiste en una relación de dependencia o subordinación respecto a la resolución definitiva sobre el fondo Fabrega, 1998, citado por Becerra (2000.26)...del mismo modo, las medidas cautelares es un instrumento eminentemente procesal, no es en si mismo, sino que constituye un medio para permitir que el proceso se lleve a cabo.

Es provisional, es decir, caduca con el fin del juicio en su etapa cognoscitiva. Caduca al cesar la causa que la generó. Se suspende o se revoca a petición del solicitante de la medida. Asimismo, esta característica a los efectos de su duración limitada en el tiempo, se extingue una vez que se dicte la resolución final.

Es Inespacial y sin Pre-determinación Temporal

No tiene territorialidad, pero su ejecución en el país, por cautela dictada por autoridad jurisdiccional extranjera, esta condicionada al juicio del exequátur (Casación: 14 de Julio de 1971). No genera ni es causa de daños y perjuicios.

Deviene como consecuencia de una acción ya ejercida (principio de la jurisdiccionalidad): no existe acción cautelar principal.

En este orden de ideas, establece Pérez (1998) la característica fundamental de la medida cautelar, cualesquiera que ella sea, es que la misma se solicita, se decreta y se practica **inaudita pars**, es decir, sin la presencia, audición o conocimiento de la parte contra quien se dirige y le afecta.

Es frecuente oír la expresión "es injusto (o ilegal) porque no se me avisó..."; difícilmente, dice Jiménez (1999) salvo los casos excepcionales, se participa de la acción a intentar y de la medida solicitada, porque la insolventación se producirá inmediatamente. Se piensa no en la búsqueda de una solución justa, sino en el daño.

Se crean hábitos que perjudican las relaciones normales de ciudadanos y comerciantes, puesto que son cada día más los que participan en operaciones jurídicas con el propósito de insolventarse para el caso de eventuales demandas, por ello para que la finalidad de la medida preventiva se cumpla y su eficacia se asegure nada mejor que la inaudita pars. (21).

El comentado principio descarga en la persona del juzgador la discrecionalidad del decreto cuando, a su juicio, existan los elementos legales que la justifiquen, puesto que la discrecionalidad no es subjetiva, sino objetiva. Asimismo, el principio del decreto sin audición o conocimiento de la parte - inaudita altera pars- aparece vinculado a otro principio denominado - res inter alios acta- aparece en el Digesto - res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet - para significar comenta Jiménez (1999), que las cosas hechas o juzgadas entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros, pues para este tercero es un negocio jurídico ajeno que no le puede afectar ni alcanzar, y que por dicha razón la causa celebrada entre dos partes, no es universal, ni erga

onmes, ni le aprovecha ni le perjudica. Los efectos de una causa se quedan o se encierran en el ámbito personal de quienes fueron partes realmente.

La expresión primera del aforismo *res* significa cosa (mueble o inmueble, tangible o intangible) asunto (con una característica más universal que abarca cualquier concepto) o bien (bien de la vida). Es todo cuanto tenga una existencia, sea jurídica, sea física, sea material o sea inmaterial. Esta institución debe concatenarse con otra similar denominada *res iudicata*, en el Digesto aparece como *res iudicata pro veritatae habetur*, mediante la cual lo decidido, que adquiere la fuerza de verdad verdadera, y alcanza la autoridad de la cosa juzgada, solo afecta a quienes han sido partes en el proceso.

Los terceros están protegidos por ambas instituciones y las medidas cautelares, sentencias, decisiones jurisdiccionales de cualquier rango, no pueden afectarlos, ya que ellos no han sido parte, no han tenido oportunidad para la defensa, el cual esta consagrado en el artículo 68 de la Constitución, ni han sido llevados a un proceso para que puedan ser afectados por sus decisiones.

El proceso solo alcanza, afecta y obliga a quienes son parte en el juicio, solo extensible activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, (ya en materia civil se dice que "nadie puede manipular por otro ni para otro", - *Alteri stripulari nemo potest*-).

Según Jiménez (1999), en su fuente sustantiva, los deberes jurídicos tienen

cuatro ámbitos posibles y diversos de vigencia. Ellos rigen con relación a ciertas personas ámbito persona; respecto de cierta materia, ámbito material;

en cierto tiempo, ámbito temporal; y, en cierto espacio ámbito espacial o territorial.

Están caracterizadas por las mismas conductas regidas por las normas, y alcanzan obviamente a cualquier tipo de obligaciones, tanto las generales como las particulares, las de Derecho público o privado, las condicionadas e incondicionadas. Esto es lo que en general se conoce como teoría de los efectos relativos del contrato.

Las obligaciones que derivan del contrato alcanzan en principio solo a los contratantes. En esto consiste la relatividad del ámbito personal. Se trata de un hecho de la mayor importancia, que las legislaciones en general han definido cuidadosamente, y que desde antiguo es considerado como característico de esta restringida eficacia contractual. Por tanto, no pueden emanar obligaciones para quienes no intervienen en él, no solo en cuanto a personas sino también en cuanto al objeto o las cosas, al tiempo y al territorio.

Capítulo II

Clasificación o Tipos de Caucción o Modalidades Cautelares Sustitutivas

Generalidades

Estas modalidades se encuentran establecidas en el capítulo IV, en los artículos 253, 258 y 259 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (C.O.P.P).

Al respecto, Vásquez (2007.169), señala “las medidas cautelares supone un compromiso que asume el imputado de someterse a las condiciones fijadas por el tribunal”...

Al respecto el Código Orgánico Procesal Penal, reza tres modalidades a saber: la caución económica, establecida en el artículo 257, la caución personal, tipificada en el artículo 258 y finalmente la caución juratoria dispuesta en el artículo 259 del instrumento procesal penal venezolano.

Caucción Económica o Real

En efecto, Vásquez (2007.169), establece “esta modalidad supone un compromiso que asume el imputado de someterse a las condiciones fijadas por el tribunal, compromiso que garantiza mediante la consignación de una suma de dinero, cuyo monto fijará el tribunal en atención a los siguientes elementos:

1. El arraigo en el país del imputado determinado por la nacionalidad, el domicilio, la residencia, el asiento de su familia, así como las finalidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La capacidad económica del imputado,

3. La entidad del daño causado.

Del mismo modo, Vásquez, expresa: La caución económica se fijará entre el equivalente en bolívares de treinta a ciento ochenta unidades tributarias, salvo que, acreditada ante el tribunal la especial capacidad económica del imputado o la magnitud del daño causado, se hará procedente la fijación de un monto mayor. Esta caución podrá ser ejecutada si la medida se revoca o el imputado no pudiere ser aprehendido.

En coincidencia con lo anteriormente planteado, Maldonado (2003.236 y 237) sostiene: “E arraigo en el país viene determinado por la nacionalidad, el domicilio y la residencia del imputado, así como también, por las facilidades para abandonar al país u ocultarse. De esta manera, quien se encuentre más arraigado en Venezuela o tiene menos oportunidades para abandonar el país u ocultarse, dará así mayor garantía para el cumplimiento de sus obligaciones...”

Del mismo modo, la caución económica hace procedente la aplicación al mismo, la caución económica hace procedente la aplicación al mismo tiempo de la medida de prohibición de **salida del país**, mientras dure el proceso en casos extremos y justificados, el juez podrá autorizar al imputado para ausentarse del país por lapsos determinados.

De la misma manera, Becerra (2000.48) precisa que cuando se trate de delitos que permitan la concesión o la imposición de esta medida o (caución), conforme a los lineamientos establecidos en el encabezamiento del artículo 257 del Código Orgánico Procesal Penal y, siempre que el tipo penal respectivo esté sancionado con pena privativa de libertad cuyo límite máximo exceda de ocho (08) años, el tribunal debe acordar las prohibiciones de salida del país del imputado hasta la conclusión del proceso.

A tal efecto, el Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 257, expresa:

Caución económica. Para la fijación del monto de la caución el tribunal tomará en cuenta, principalmente:

1. El arraigo en el país del imputado determinado por la nacionalidad, el domicilio, la residencia, el asiento de su familia, así como las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La capacidad económica del imputado;
3. La entidad del delito y del daño causado.

La caución económica se fijará entre el equivalente en bolívares de treinta a ciento ochenta unidades tributarias, salvo que, acreditada ante el tribunal la especial capacidad económica del imputado o la magnitud del daño causado, se haga procedente la fijación de un monto mayor.

Cuando se trate de delitos que estén sancionados con penas privativas de libertad cuyo límite máximo exceda de ocho años, el tribunal, adicionalmente, prohibirá la salida del país del imputado hasta la conclusión del proceso. Sólo en casos extremos plenamente justificados, podrá el tribunal autorizar la salida del imputado fuera del país por un lapso determinado.

El Juez podrá igualmente imponer otras medidas cautelares según las circunstancias del caso, mediante auto motivado.

Caución Personal

Al respecto, Osorio (1963.117), define la caución personal como “aquella que presta una tercera persona con capacidad para contratar”.

Por otro lado, la profesora, Vásquez (2007,170), sostiene que en la fianza personal “...dos personas (fiadores) se comprometen ante el tribunal a presentar al imputado las veces que sea necesario y garantizar que éste no evadirá la acción de la justicia. Estas personas presentadas por el imputado deberán ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen, y estar domiciliados en Venezuela.

Así mismo la Dra. Vásquez, expresa:

Los fiadores obligan a:

1. Que el imputado no se ausentará de la jurisdicción del tribunal.
2. Presentarlo a la autoridad que designe el juez, cada vez que así lo ordene.
3. Satisfacer los gastos de captura y los costos procesales causados hasta el día que el afianzado se hubiese ocultado o fugado.
4. Pagar por vía de multa, en caso de no presentarse el imputado dentro del término que al efecto se le señale la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza.

Con referencia a lo anterior, Maldonado (2003.239), nos explica...”En cuanto a los límites de la cantidad a ser cancelada por los fiadores por vía de multa, ni los criterios para ello, el Código Orgánico Procesal Penal, no lo señala, a la diferencia de la Ley de Libertad Bajo Fianza de 1993 y el Código de Enjuiciamiento Criminal que si lo señala, pero esa cantidad debe estar entre los extremos de la caución económica y el tribunal la fijará atendiendo a las

circunstancias del caso a la mayor o menor del hecho enjuiciado y a las posibilidades económicas del imputado.

Es de considerarse que los fiadores puedan solicitar ser sustituidos por otros que ofrezcan garantías, cuando, por motivos justificados, no puedan cumplir con sus obligaciones.

Caución o Fianza Personal

La caución personal, se encuentra establecida en el artículo 258 de Código Orgánico Procesal Penal, al respecto:

“Caución personal. Los fiadores que presente el imputado deberán ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen, y estar domiciliados en el territorio nacional.

El juez deberá verificar las anteriores circunstancias, de lo cual deberá dejar constancia expresa.

Los fiadores se obligan a:

1. que el imputado no se ausentara de la jurisdicción del tribunal;
2. presentarlo a la autoridad que designe el juez, cada vez que así lo ordene;
3. Satisfacer los gastos de captura y las costas procesales causadas hasta el día en que el afianzado se hubiere ocultado o fugado;

Pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado dentro del término que al efecto se les señale, la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza.

Caución Juratoria

Una tercera alternativa, en el ámbito de las garantías a la que se puede someter la libertad provisional, y el imputado no tenga las posibilidades económicas o no pueda presentar fiadores, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 259 prevé la caución juratoria, que como su problema lo expresa, se fundamenta en el juramento:

“Caución Juratoria. El tribunal podrá eximir al imputado de la obligación de prestar caución económica cuando, a su juicio, éste se encuentra en la imposibilidad manifiesta de presentar fiador, o no tenga capacidad económica para ofrecer la caución y siempre que el imputado prometa al proceso, no obstaculizar la investigación y abstenerse de cometer nuevos delitos.

En estos casos, se le impondrá al imputado la caución juratoria conforme a lo establecido en el artículo siguiente”.

De acuerdo con Vásquez (2007.170), afirma, “la caución juratoria, procede la imposición de esta medida cautelar cuando, a juicio del tribunal, el imputado se encuentra en la imposibilidad manifiesta de presentar fiador, o no tenga capacidad económica para ofrecer la caución. En este caso la garantía la constituye el juramento del imputado”.

En esa misma línea de acción, Maldonado (2003, 246), señala, “El imputado hace la promesa bajo juramento de cumplir con las condiciones que le impone el juez, a fin de garantizar su presencia en el proceso”.

Así mismo Becerra (200, 49), afirma “...dicha garantía se concreta en la promesa bajo juramento que presta el imputado ante el tribunal mediante acta debidamente suscrita por él, de cumplir con todas las condiciones que se le impongan al respecto, garantizar su comparecencia en el proceso”.

Capítulo III

Obligaciones del Imputado

Otro aspecto importante, enmarcado dentro del contenido del artículo 260 del Código Orgánico Procesal Penal referido a las obligaciones del imputado, en este artículo a pesar de imponer en el fondo otras medidas, este precepto se refiere a un **compromiso** del imputado que se le ha impuesto la aplicación de cualquier medida cautelar; a los efectos del artículo 260 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

“En todo caso que se le conceda una medida cautelar sustitutiva, el imputado se obligará, mediante acta firmada, a no ausentarse de la jurisdicción del tribunal o de la que éste le fije, y a presentarse al tribunal o ante la autoridad que el Juez designe en las oportunidades que se le señalen. A tal efecto, el imputado se identificará plenamente, aportando sus datos personales, dirección de residencia, y el lugar donde debe ser notificado, bastando para ello que se le dirija allí la convocatoria”.

De lo expresado anteriormente, la Dra. Vásquez (2000.170), expone: “En todo caso en que se decreta una medida cautelar sustitutiva, el imputado se delegará, mediante acta firmada, a no ausentarse de la jurisdicción del tribunal o de la que éste le fije, y a presentarse al tribunal o ante la autoridad que el juez designe en las oportunidades que se le señalen. A tal efecto, señalará el lugar donde debe ser notificado y bastará para ello que se le dirija allí la convocatoria”.

Por su parte, Maldonado (2003.241)., describe “...no importa cual de las medidas impuso el tribunal para que se levante el acta de compromiso, en este caso es importante señalar que el juez en audiencia debe necesariamente señalarle al imputado, una vez que le impuso de la medida cautelar, que el

mismo por disposición del artículo 260 en referencia, no puede ausentarse de la jurisdicción, que el tribunal le fijará al efecto y el régimen de presentaciones al cual queda sometido.

Acta de Compromiso

El artículo 261 del Código Orgánico Procesal Penal, tipifica:

“**Acta.** La fianza se otorgará en acta que deberán firmar los que la presten y la autoridad judicial que la acepta”.

Al respecto, Maldonado señala: los requisitos que deben contener el acta a saber:

- Nombre, datos personales, dirección de residencia.
- Lugar donde debe ser notificado.
- No ausentarse de la jurisdicción del tribunal o lo que se le fije.
- El régimen de presentación.

En todo caso de libertad bajo caución económica, personal o juratoria, se hará constar en acta que debe firmar el imputado, los fiadores, si fuere el caso, y la autoridad judicial, debe dejarse constancia de la utilización que asume el imputado de no ausentarse de la jurisdicción del tribunal o de la que este designe y de presentarse ante el juez o ante la autoridad indicada. (2003, 242).

Revocatoria por el Incumplimiento

De acuerdo al artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal; la medida cautelar acordada al imputado será revocada por el Juez de control, de oficio o

previa solicitud del Ministerio Público, o de la víctima que se haya constituido en querellante, en los siguientes casos:

1. Cuando el imputado apareciere fuera del lugar donde debe permanecer;
2. Cuando no comparezca injustificadamente ante la autoridad judicial o del Ministerio Público que lo cite;
3. Cuando incumpla, sin motivo justificado, una cualquiera de las presentaciones a que está obligado.

Parágrafo Primero.- Cuando se determine que al imputado, al tiempo de serle concedida una medida cautelar sustitutiva, le hubiese sido acordada otra con anterioridad, el Juez apreciará las circunstancias del caso y decidirá al respecto.

Parágrafo Segundo.- La revocatoria de la medida cautelar sustitutiva, cuando el imputado no pueda ser aprehendido, dará lugar a la ejecución de la caución que se hubiere constituido.

En consecuencia, Vásquez sostiene “si el imputado aparece fuera del lugar donde debe permanecer según el artículo 260, cuando aún permaneciendo en el mismo lugar no comparezca, sin motivo justificado, ante la autoridad judicial o del Ministerio Público que le cite o cuando incumpla, sin motivo justificado, una cualquiera de las presentaciones a que este obligado, puede ser objeto de una medida judicial de privación preventiva de libertad.

Así mismo, el tribunal debe ordenar lo necesario para garantizar el cumplimiento de la medida a que se refiere el artículo 256 ejusdem. En ningún caso pueden utilizarse estas medidas desnaturalizando su finalidad, o se impondrán otras cuyo cumplimiento sea imposible”. (2007.171).

Examen y Revisión de las Medidas Cautelares

El artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, expresa:

Examen y revisión. El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación.

De acuerdo a lo expresado por Vásquez (2007, 171), “Este régimen incrementa las garantías a favor del imputado, pues con base a las previsiones del Código de Enjuiciamiento Criminal una vez el auto de detención por del Tribunal Superior, esa medida de detención solo puede cesar en caso de que se constituyera una fianza. Por su parte, la normativa del Código Orgánico Procesal Penal permite la revisión de esa medida, independientemente de que en su momento haya sido confirmada por la Corte de Apelaciones, ante la apelación del imputado o su defensor, lo cual resulta justificable pues si ya han cesado o desaparecido las razones que mantuvieron la detención u otra medida cautelar, no hay fundamento alguno para que ésta se mantenga”.

Del mismo modo, el artículo 264 parte infine, expresa:

“La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación”. En atención a lo anterior, Vásquez señala “La negativa del tribunal a revocar la medida es inapelable, pero lo que sólo podría avocarse a través de la Acción de Amparo Constitucional (2007.171).

Clasificación de las Medidas Cautelares

La doctrina refiere que realizar una clasificación de las medidas preventivas resulta un trabajo arduo y difícil producto de una minuciosa investigación que culmine en una real clasificación de las medidas preventivas, en forma tal, que quede englobado todas las que consagran nuestras leyes. La dificultad se acrecienta al conocer la existencia de clasificaciones doctrinarias, que la legislación venezolana no acoge plenamente.

Por otra parte, Jiménez (1999, 55), expresa:

“...que la costumbre ha ido creando algunas medidas que en su contenido no llenan los requisitos de tal pero que producen los efectos de una medida cautelar y que no vacila en incluir en la clasificación que el sustenta, ya que según el, de legislación a legislación hay diversas formas de interpretar las medidas preventivas, y de ley a ley aparecen medidas diferenciadas, pero que son y que constituyen medidas cautelares”.

Capítulo IV

Medidas Cautelares Sustitutivas señaladas en el Código Orgánica Procesal Penal

Tal como lo expresa Maier, (citado por Vásquez, 2007.167), “así como el derecho penal tiende a sustituir la pena privativa de libertad, el Derecho Procesal Moderno procura evitar la privación de libertad como la medida cautelar por excelencia”.

Con referencia a lo anterior, Lamer. 1997 (citado por Becerra, 2000, 37), nos expone; las medidas alternativas o sustitutivas son “todas aquellas medidas o sanciones que vienen a dar una respuesta inmediata a los grandes problemas de hacinamiento que presenta nuestro sistema penitenciario, en busca de un cambio de política criminal menos represiva, mas humanizadora...”

Sin duda alguna, la incorporación en el Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P.), de las Medidas Cautelares Sustitutivas como alternativa a la prisión, constituye el instrumento más efectivo para reducir el uso de ésta institución y ejerce el efectivo principio de “La prisión como último recurso”; señalado por Tiffer (2002.337 y 338), “la intervención mínima, re – mínima ...significa que el control formal penal debe alegarse únicamente para los casos y conductas graves que así lo ameriten para mantener el equilibrio social que procura el sistema de justicia penal”.

En coincidencia con lo anterior, Haisa (1988.41), (citado por Dunkel, 1994), expresa “la necesidad de limitar la justicia penal y en especial la justicia privativa de libertad se extrae, además de su cualidad de **ultima ratio** de las

sanciones jurídicas penales, que los motivos de seguridad no justifican una privación de libertad sino en pocos casos y, una seguridad así detenida es de naturaleza transitoria”.

Según lo establecido en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las medidas siguientes:

1. a detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informara regularmente al tribunal;
3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquél designe;
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres o niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado;
8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales;

9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria.

En caso de que el imputado se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta predelictual del imputado y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva.

En ningún caso podrán concederse al imputado, de manera contemporánea tres o más medidas cautelares sustitutivas. En consecuencia, Vásquez (2007.168 y 169), señala “Las primeras siete modalidades supone obligaciones o limitaciones de los derechos solo para el imputado...en tanto que la octava, esta es la posibilidad de fijar una fianza o caución...La novena “medida cautelar sustitutiva “incorpora a la reforma de 2001 a nuestro entender viola el principio de legalidad en la imposición de la medida por cuanto faculta al juez para imponer restricciones a derechos no establecidos expresamente en la ley”.

Análisis de las Medidas Cautelares Sustitutivas enumeradas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal

1. La detención Domiciliaria

En lo atinente el Dr. Arteaga, (2007, 91), afirma, la detención domiciliaria; “consiste en la reclusión en el propio domicilio, bajo custodia de otra persona... Esta medida, con el nombre del otorgamiento de “casa por cárcel” es procedente en los casos en los cuales el delito imputado no se vincula con las relaciones familiares y cuando, por razones estrictas de edad, salud o condiciones personales...satisface las garantías exigidas por el proceso”.

Del mismo modo, Becerra (2000. 41), concluye, afirmando “la detención domiciliaria”, es aquella medida sustitutiva de la detención judicial preventiva, en virtud en virtud de la cual subsiste la detención de la persona en un sitio de residencia del que sólo puede salir para los fines del proceso”...o a causa de permiso por el tribunal competente...

2. La obligación de Someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal

Al respecto, Arteaga (2007. 92), señala “se trata de una medida que implica el sometimiento del imputado a la custodia y requerimiento de una persona o institución que deberá velar por él e informar periódicamente al tribunal”.

Esta es una medida cautelar igualmente sustitutivas de prisión que beneficia a la persona sometida a la “**custodia**”, con una supervisión periódica distinta al órgano jurisdiccional el cual debe velar por el fiel cumplimiento de la medida y responda al tribunal competente.

3. La presentación periódica ante el tribunal o a la autoridad que aquél designare

En efecto, Arteaga (2007, 92 y 93), expresa: “Se trata de la obligación impuesta al imputado de presentarse con periodicidad, en los términos que fijen, ante el propio tribunal o ante una autoridad designado por aquél”.

4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal

De la misma manera, Maldonado (2003. 233), afirma, “En este caso puede ser garantía suficiente para el logro de los fines de la justicia o de la investigación de los hechos, la prohibición de salida del país o de la localidad...”

5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares

En este aspecto, Arteaga, en su análisis aclara “La imputación a una persona de hechos sin mayor gravedad que, sin embargo, han producido particulares consecuencias en lugares o ambientes específicos, puede imponer la medida de alejamiento de estos lugares...”

6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho a la defensa

Con respecto a ésta, Maldonado (2003. 233), expresa, “Consiste simplemente imponer al imputado que se abstenga de frecuentar o comunicarse con determinadas personas, siempre y cuando ella se relacione con el hecho punible cometido o con una posible interferencia en el curso del proceso. Sin embargo, esta prohibición no puede afectar de modo alguno el derecho a la defensa...”

Del mismo modo, la Dra. Silva de V. (2007. 214), expone “En relación a esta medida, nos toca repetir los conceptos que expresamos...pues están concebidas con la misma finalidad, evitar que el imputado obstruya la búsqueda de la verdad en el proceso”.

7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres o niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado.

Esta es una medida precautelativa, que siempre la separación del imputado del domicilio y habitación o casa familiar sobre todo, en la cual ha tenido relación de convivencia con la víctima agredida física, psicológica o sexualmente.

En este sentido, Maldonado (2003, 233), aclara que "...generalmente estas medidas vienen dada cuando el delito imputado es en contra de las buenas costumbres, violación actos lascivos y delitos contra la mujer la familia".

8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales

De acuerdo a lo expresado por Silva, (2007, 216), "esta medida cautelar...tiene una significación económica, porque afectan el patrimonio del imputado o de terceros que asumen la responsabilidad de garantizar ante el órgano jurisdiccional mediante un compromiso de tipo económico, que el imputado cumplirá con la obligación de comparecer cada vez que sea requerida en los actos del proceso".

9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria.

En atención con el numeral noveno del Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 256; Silva (2007.223), aclara...en el ejercicio de esta facultad el juez debe actuar con la máxima prudencia, apegado estrictamente a los principios

de carácter constitucional y legal que rigen la materia, porque toda medida que se aparte de estos parámetros, mediante lo cual haga uso abusivo de la potestad que le concede la ley, debe considerarse ilegítima y por ser lesiva a un derecho tan fundamental como es el de la libertad, estará viciada de nulidad”.

En coincidencia con lo anterior, la Dra. Vázquez, (2007.169), expresa: la novena “medida cautelar sustitutiva”, incorporada en la reforma del 2001, a nuestro entender viola el principio de legalidad en la imposición de la medida por cuanto faculta al juez para imponer restricciones a derecho no establecidas expresamente en la ley”.

Conclusiones

La culminación del Trabajo Especial de Grado sobre Las Medidas Cautelares para asegurar la responsabilidad del imputado en el Proceso Penal Venezolano se permitió darle a los objetivos planteados y emitir las siguientes conclusiones.

- Se pudo observar que las medidas cautelares sustitutivas, son mecanismos e instrumentos de que se vale el Estado para lograr el descubrimiento de la verdad material y la siguiente aplicación de la Ley sustitutiva en la disolución de distintos conflictos sociales que se presentan ante los Tribunales de Justicia.
- Así mismo, se confirmó que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sustitutivas son de índole coercitivos, es decir, son restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestos en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso penal.

Del mismo modo, se estableció que la finalidad de las medidas cautelares sustitutivas es otorgar garantías de salvaguardar el contexto de lo reclamado, cuando es ejercida oportunamente y con fundamento, lograr su propósito. De este modo el demandado (condenado) al considerarse eventualmente condenado por la razón de la verdad de los hechos alegados, puede ejecutar actos, de insolventación, para evitar el efecto de la discusión judicial adversa, dejando insatisfecha la pretensión del acto que ha justificado y probado los hechos alegados y que ha vulnerado la seguridad jurídica implícita en los actos jurisdiccionales.

- Se confirmó, que las medidas cautelares sustitutivas están clasificadas en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en: caución económica, caución personal y caución juratoria, en los artículos: 275, 258 y 259.

- De la misma manera, se encontró las medidas cautelares sustitutivas, son medidas o sanciones que dan una respuesta inmediata a los problemas de hacinamiento al sistema penitenciario, que busca un cambio en la política criminal menos represiva y más humanizada.

A tal efecto, se confirmó, que el artículo 256 del COPP, establece que la privación preventiva de libertad pueden ser razonablemente satisfecha con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente, de oficio a solicitud del Ministerio Público o el imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las siguientes medidas:

- Detención domiciliaria en su propio domicilio, o en custodia de otra persona, obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución, la presentación periódica ante el tribunal, la prohibición de salir sin autorización del país, de recurrir a determinados reuniones o lugares, de comunicarse con determinadas personas, el abandono inmediato del domicilio cuando se trata de agresiones a mujeres, niños o niñas ó delitos sexuales.
- Así mismo, la caución económica adecuada y finalmente cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal estime procedente.

Recomendaciones

En atención a lo planteado en las conclusiones se formulan las siguientes recomendaciones:

- Crear instituciones y capacitar personal especializado en las áreas de: salud, educación, psicología y de formación para el trabajo, para atender a las que necesiten ser reclusas en estos centros o instituciones que están establecidas en el artículo 256.2 del COPP.

- Descongestionamiento de los Tribunales de Justicia, asignando responsabilidad a otra autoridad que éste designe que pueden ser: Jefatura Civiles o Prefecturas para que se presenten las personas que están bajo la medida cautelares menos gravosas en forma periódica.
- Exigir en forma continua (dos o tres meses) que el imputado presente ante el Tribunal competente una carta de domicilio, residencia o trabajo por una Jefatura Civil, Prefectura o lugar de trabajo.